

RESÚMENES DE JURISPRUDENCIA

Claudia Bahamondes Oyarzún
Egresada de Derecho
Universidad Diego Portales

DIVORCIO EN EL EXTRANJERO

SOG solicita se conceda exequátur para cumplir en Chile la sentencia de divorcio dictada en el año 2001 por un tribunal argentino, que declaró disuelto su matrimonio con doña BLR.

La Corte Suprema manifiesta que, dado que entre Chile y Argentina no existen tratados internacionales sobre cumplimiento de resoluciones judiciales, deben ser aplicadas las normas respectivas del *Código de Procedimiento Civil*, en especial su artículo 242 y ss.

Pese a que el fiscal judicial elaboró un informe favorable a la solicitud presentada, la Corte rechaza la petición de exequátur. Los motivos de esta decisión radican en que a la fecha de dictación de la sentencia, aún no se encontraba vigente la ley N° 19.947, que incluye el divorcio vincular como causa de disolución del matrimonio y que entró a regir recién durante el año 2004. De este modo, la Corte Suprema, consigna en su considerando quinto:

“Quinto: Que el inciso primero del artículo 83 de la Ley N°

19.947 prescribe que ‘el divorcio estará sujeto a la ley aplicable a la relación matrimonial al momento de interponerse la acción’. De ello resulta que no puede admitirse que surta efectos en Chile la sentencia cuyo exequátur se pide, porque ella contraviene las leyes de la República, en la medida que significa la disolución del matrimonio de las partes mediante una vía no prevista por el ordenamiento patrio a la fecha en que se pronunció ese fallo”.

Dicha contravención a las leyes chilenas impide el otorgamiento del exequátur requerido, toda vez que entorpece la configuración de los requisitos 1° y 2° del artículo 245 del *Código de Procedimiento Civil*, esto es, que las sentencias dictadas por tribunales extranjeros no contengan nada contrario a las leyes de la república y que no se opongan a la jurisdicción nacional.

Finalmente, la Corte Suprema confirma su rechazo, pese a la existencia del artículo 2° transitorio de la LMC, pues dicha norma no afecta la irretroactividad de la ley:

“Séptimo: Que no obsta al criterio expuesto, la norma que encierra el inciso primero del artículo 2° transitorio de la Ley N° 19.947, de acuerdo con el cual, ‘los matrimonios celebrados con anterioridad a la vigencia de esta ley se registrarán por ella en lo relativo a la separación judicial, la nulidad y el divorcio’, por cuanto si bien ella asigna efectos inmediatos a las disposiciones de la nueva Ley de Matrimonio Civil para invocarlas al impretar dichos pronunciamientos judiciales respecto de uniones matrimoniales anteriores, sus preceptos, en rigor carecen de aplicación retroactiva, según el principio general que enuncia el inciso primero del artículo 9° del Código Civil”.

“Noveno: Que, en consecuencia, no se trata de que la especialidad del artículo 2° transitorio de la nueva Ley de Matrimonio Civil lo haga prevalecer sobre la noción de irretroactividad de la ley recogida en el inciso primero del artículo 9° del Código Civil, sino que ella precisamente permite que la separación judicial, la nulidad y el divorcio que regula aquel cuerpo legal se hagan efectivos respecto de uniones conyugales contraídas antes de su vigencia”.

CORTE SUPREMA, 22 DE NOVIEMBRE DE 2007, CUARTA SALA, NÚMERO DE INGRESO 1.165-06.

PALABRAS CLAVE: MATRIMONIO, DIVORCIO, LEY DE MATRIMONIO CIVIL, IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, EXEQUÁTUR, RESOLUCIONES DICTADAS POR TRIBUNALES EXTRANJEROS, CONTRAVENCIÓN A LAS LEYES DE LA REPÚBLICA.

PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Se deduce recurso de casación en el fondo, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, que confirmó lo resuelto en primera instancia. A juicio del recurrente, los sentenciadores habrían incurrido en error de Derecho, al rechazar la tercería de dominio interpuesta por esta misma parte.

La controversia se suscita en el marco de un juicio ejecutivo en contra de la cónyuge del tercerista, en que se ha embargado un inmueble que se encontraría incluido en el haber absoluto de la sociedad conyugal, por adquirirse durante la vigencia de dicho régimen patrimonial y a título oneroso. El recurrente arriba a esta conclusión, pese a que el bien raíz se encuentra inscrito a nombre de la ejecutada, por cuanto no se acreditó que ella hubiese actuado en el ejercicio de su patrimonio reservado, lo cual debe ser debidamente demostrado por quien alega dicha situación.

La Corte Suprema concluye que la ejecutada desempeña la actividad de comerciante en forma separada de su marido y que durante la vigencia de la sociedad conyugal adquirió el bien que ha sido embargado, con

autorización de su cónyuge. Asimismo, la acreditación de que la mujer actuaba en virtud de la capacidad que le reconoce el artículo 150 del *Código Civil*, se plasmó en el contrato de arrendamiento, que sirve de antecedente al juicio ejecutivo y que fue incumplido por la demandada. De este modo, el tercerista carecía de derechos sobre el inmueble embargado, ya que al no pertenecer a la sociedad conyugal, tampoco se entiende que como marido fuera dueño de este bien respecto de terceros, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1.750 inciso 1° del *Código Civil*.

Finalmente, el recurso es rechazado, pues el supuesto error de Derecho no tiene influencia sustancial en lo dispositivo del fallo. Así, la Corte deja consignado en el considerando quinto de su fallo, que, aun de adoptarse lo planteado por el recurrente, los bienes embargados deberán responder inevitablemente por la obligación contraída al incumplirse el contrato de arrendamiento, por aplicación del artículo 1.740 N° 3:

“QUINTO: Que de acuerdo a este precepto, la sociedad conyugal es obligada al pago de las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello.

[...] en el juicio ejecutivo en que incide esta tercería se persigue el cobro de una deuda personal de uno de los cónyuges, específicamente de

la mujer, y es por ello que aún en el evento de considerarse que la sentencia incurrió en error de derecho [...] dichos bienes de todos modos resultan obligados al pago de la deuda de la cónyuge, en virtud de lo dispuesto en la norma transcrita en el párrafo precedente”.

CORTE SUPREMA, 18 DE OCTUBRE DE 2007, PRIMERA SALA, NÚMERO DE INGRESO 5186-06.

PALABRAS CLAVE: REGÍMENES PATRIMONIALES, SOCIEDAD CONYUGAL, HABER SOCIAL ABSOLUTO, PASIVO RELATIVO, PATRIMONIO RESERVADO, JUICIO EJECUTIVO, TERCERÍA DE DOMINIO.

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Se presenta ante la Corte Suprema un recurso de queja en contra de los miembros de la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por parte de la empresa de prestación de servicios médicos ILC S.A. La recurrente alega la comisión de faltas y abusos graves, al resolver el recurso de apelación interpuesto por ella y que confirmó lo sentenciado por el Tercer Juzgado de Policía Local de Las Condes.

Fundamenta su recurso, en que los ministros recurridos declararon en su dictamen que los hechos de la causa correspondían a una *prestación de salud*, excluida en forma expresa de la esfera de aplicación de la ley N° 19.496, en

virtud de su artículo 2° letra f). No obstante lo anterior y pese al manifiesto reconocimiento de esta circunstancia, el Tribunal de Alzada mantuvo la decisión adoptada por el Juzgado de Policía Local, que condenaba a la indemnización pecuniaria por los daños provocado a la demandante.

En el informe evacuado por los ministros, se consigna que el motivo por el que fue sancionada ILC S.A., radica en la *deficiente prestación del servicio médico*, toda vez que la biopsia a la que se sometió el consumidor quedó inconclusa por fallas en sus equipos técnicos. El aplazamiento de la ejecución completa de dicho análisis médico, por deficiencias en el mantenimiento de los dispositivos necesarios para su realización, sumado a la falta de información entregada al paciente acerca de este escenario, motivó la confirmación de la sentencia de primer grado.

Esta decisión encontraría apoyo en el artículo 3° letra d) de la ley N° 19.496, que consagra como derecho básico del consumidor, la seguridad en el consumo de bienes y servicios, así como la protección de la salud y del ambiente, lo que incorporaría a las prestaciones de servicios de salud dentro de la competencia que tienen los juzgados de Policía Local para conocer estas materias.

Por último, la Corte Suprema rechaza el recurso de queja deducido, concluyendo que no se ha cometido falta o abuso por parte de los ministros de la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago. Los fundamentos sobre los cuales descansa su pronunciamiento se encuentran en

los considerandos 4° y 5° del fallo:

“4. [...] La infracción debe vincularse al examen clínico de que se trata a cuyo respecto han de formularse las exigencias de correcta realización.

5. Que, entonces, de acuerdo a lo expresado resulta que lo debatido se vincula a materias relativas a la *calidad de las prestaciones de salud*, que la letra f) del artículo 2° de la Ley N° 19.496 sujeta expresamente a su ámbito de aplicación”.

CORTE SUPREMA, 23 DE OCTUBRE DE 2007, SEGUNDA SALA, NÚMERO DE INGRESO 3667-07.

PALABRAS CLAVE: PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, PRESTACIONES DE SALUD, SERVICIOS MÉDICOS, REGLAS DE COMPETENCIA, JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL.

RESPONSABILIDAD EN LA CONSTRUCCIÓN

Se deduce demanda por don LLC, en contra de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar, por su eventual responsabilidad en vicios de la construcción. La acción fue rechazada en primera instancia, recurriéndose de apelación en contra de este fallo. La Corte de Apelaciones de Valparaíso confirmó lo dictaminado, razón por la cual se interpuso recurso de casación en el fondo por parte del actor.

Se denuncia la infracción de diversas normas de la Ley General de Urbanismo y Construcciones que, en concepto del demandante, consagran la responsabilidad objetiva del municipio, al no restaurar obras mal ejecutadas y que fueron aprobadas por su Dirección de Obras.

De los hechos que fueron establecidos por los jueces del fondo, se desprende que la sociedad FFI Ltda., construyó edificios de viviendas básicas que fueron recepcionadas en forma satisfactoria por la Dirección de Obras de la Municipalidad de Viña del Mar. Aproximadamente seis meses después de su recepción, los departamentos que componen el conjunto habitacional presentaron graves daños, provocados por filtraciones de agua y humedad en paredes, ventanas, *shaft* y ductos de ventilación.

El actor estima que, en este caso, no se aplicó lo dispuesto por el artículo 2.317 del *Código Civil*, que establecería la responsabilidad solidaria de quienes intervienen en la construcción de un edificio. Una de las entidades involucradas sería la Dirección de Obras Municipales, que aceptó y recibió una obra que adolecía de serios defectos, lo que importa una infracción constitutiva de falta de servicio. Lo anterior, se configuraría por haber descuidado sus funciones, asentadas en los artículos 142 y 144 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, constituyendo la responsabilidad objetiva del municipio, prevista en el artículo 141 de la Ley Orgánica

Constitucional de Municipalidades.

El recurso es rechazado por la Corte Suprema, toda vez que no procede la responsabilidad objetiva municipal invocada por LLC para fundar su recurso, al no existir ninguna disposición legal que la establezca. Por el contrario, la responsabilidad que consagra la Ley General de Urbanismo y Construcciones se encuentra dirigida a los proyectistas o constructores, por sus propios hechos y también por los daños que causen las demás personas jurídicas que hayan actuado por ellos, como contratistas, subcontratistas, fabricantes y proveedores. De este modo, el Tribunal de Casación manifiesta:

“SÉPTIMO: Que el examen de la disposición referida conduce, necesariamente, a concluir que el régimen de responsabilidad establecido en esta materia se centra en torno a la figura del propietario, primer vendedor de la obra y de los profesionales encargados de su construcción, sin que se haga mención en parte alguna de una eventual responsabilidad del municipio derivada de la recepción definitiva de la obra”.

Por último, la Corte declara que al no haberse demandado a la empresa constructora y primera vendedora del conjunto habitacional, debe necesariamente desecharse el recurso, pues entre las funciones que competen a la Dirección de Obras, no se encuentra

la de verificar la calidad de las obras ejecutadas, sino que su deber apunta a velar por el cumplimiento de normas técnicas de otra índole.

CORTE SUPREMA, 29 DE OCTUBRE DE 2007, TERCERA SALA, NÚMERO DE INGRESO 2783-06.

PALABRAS CLAVE: DAÑOS, VICIOS EN LA CONSTRUCCIÓN, RESPONSABILIDAD OBJETIVA, RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, RESPONSABILIDAD MUNICIPAL, RECEPCIÓN DE OBRAS, PROPIETARIO PRIMER VENDEDOR.